



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Garantía mobiliaria
Demandante	Banco W S.A
Demandado	Maria Aide Gómez Escudero
Radicado	05 001 40 03 026 2022-00322 01
Decisión	Confirma

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 322 del C. G. del P., se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la solicitante contra el auto de 04 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín.

Antecedentes:

El día 25 de marzo de 2022 mediante auto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, inadmitió la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria impetrada por Banco W S.A., señalando al accionante que: *“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 numeral 7, CGP, deberá informar el lugar de circulación del vehículo objeto de la solicitud”*.

El 28 de marzo de 2022, el accionante allegó al correo institucional de dicho juzgado, escrito de subsanación en el cual indicó respecto a la exigencia del numeral primero que:

Para dar cumplimiento a este requisito me permito reiterar al despacho lo mencionado en el hecho OCTAVO del escrito de aprehensión:

OCTAVO: los bienes garantizados se encuentran:

-El vehículo de placas TNG513 se encuentra circulando en el municipio de Sabaneta conforme se dispuso en el contrato de Garantía mobiliaria clausula 4.

-La resolución de capacidad transportadora se encuentra afiliada en la empresa de transportes EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S A identificada con Nit 800093761 – 7

Lo anterior quiere significar que el vehículo tipo taxi circula regularmente en la ciudad de Medellín y que el derecho de la resolución de capacidad transportadora también se encuentra afiliado a la empresa Tax individual en la Ciudad de Medellín.

Dado lo anterior, el juzgado de primera instancia inadmitió la solicitud por segunda vez, mediante auto de 18 de abril de 2022 en el cual enrostró que, la parte accionante indicó dos lugares diferentes de circulación del vehículo objeto de la aprehensión, esto es, Medellín y Sabaneta.

El día 04 de mayo de 2022, el *a quo* rechazó la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, en consideración a que la pretensora no dio claridad a lo pedido, a saber, aclarar si la circulación del vehículo transitaba en el municipio de Medellín o en Sabaneta.

Del recurso de apelación: Señala la recurrente que el día 28 de marzo de 2022 radicó ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, escrito de subsanación con el lleno de los requisitos señalados por medio de auto de 16 de marzo de 2022.

Indica que el auto por medio del cual se rechaza la solicitud no se motivó en debida forma, indicando las causales, pues este solo señala el artículo 90 del C.G. del Proceso, como fundamento, más no se precisa si el Despacho no recibió el memorial de subsanación o, si alguna de las respuestas o anexos, no satisficieron el requerimiento realizado.

Consideraciones:

Del estudio de admisibilidad: El legislador colombiano, a partir de la expedición del Código General del Proceso dio cuenta de su preocupación por el estudio de admisibilidad de las demandas, buscando ser riguroso no solo con las causales de inadmisión, sino señalando términos y límites al momento en que el juez de instancia procede a realizar dicho análisis.

Como fundamento de lo anterior, encontramos que el artículo 90 del C.G.P. señaló cuidadosamente que, en la fase liminar del estudio de admisibilidad, en caso de encontrarse inmersa la demanda (o solicitud) en alguna de las

causales de inadmisión, “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo” queriendo esto decir, que se exige una claridad tal por parte del juez en su auto, que de su lectura no quede duda alguna de lo pedido, lo que implica a su vez que no debe, en principio el juez, inadmitir por nuevos defectos o exigir requisitos que no tuvo en consideración previamente.

Sin embargo, diferente es el caso cuando es la parte, quien, en su escrito de subsanación, resta claridad al lleno de los requisitos señalados por el juez de instancia o da cuenta de un nuevo defecto, pues allí, el juez como director del proceso podrá optar por dos caminos, el primero, actuar como lo dice el artículo 90, decidir admitiendo o rechazando la demanda o en procura del derecho de acción, inadmitir una segunda vez, en busca de enmendar el nuevo defecto ofrecido con la subsanación.

De la causal de inadmisión en el caso concreto: El artículo 90 del C.G.P indica que el juez solo podrá declarar inadmisibile la demanda:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

Ahora bien, aunque dicho artículo indique las causales de inadmisión taxativas, existe un asunto crucial a la hora de impetrar la demanda, esto es, la determinación de la competencia, pues el artículo 90 del CGP señala que las demandas podrán rechazarse cuando el juez carezca de competencia, empero ¿qué ocurre si en el escrito introductor no se logra establecer con claridad cuál es el juez competente porque se encuentra ausente el factor determinante ?. La respuesta es simple, el juez en su primer pronunciamiento

deberá señalar dicha ausencia para así avizorar si es competente o debe remitir el asunto a quien si lo es¹.

En el caso de la aprehensión y entrega de los bienes gravados por garantías mobiliarias cuando se trata de vehículos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha fijado el factor determinante para develar la competencia territorial, este es, el fuero real bajo la consideración de que es:

“(...) evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera privativa al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (Corte Suprema de Justicia, AC1979-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Es así como, en virtud de lo dicho por la Corte en concordancia con lo prescrito por el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. está mandado al juez de instancia verificar que la solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo gravado con garantía mobiliaria se ejerza ante el juez competente en consideración al fuero real y, de no hacerse, rechazar la demanda de la causa.

Del caso concreto:

En el presente evento, se evidencia que el juzgado de primera instancia al no tener claridad sobre el lugar de circulación del vehículo objeto de aprehensión y entrega (a efectos de verificar la competencia en el asunto), le exigió a la parte solicitante para que esta lo determinara, empero, en el escrito de subsanación de 28 de marzo de 2022 señaló dos lugares distintos, a saber, el municipio de Medellín y el municipio de Sabaneta, por ello, en búsqueda de enmendar dicha discrepancia, el *a quo* inadmitió nuevamente la solicitud, indicando que debería *“precisar claramente dónde circula el vehículo cuya aprehensión se solicita”*.

¹ Se enfatiza que debe ser en el primer pronunciamiento puesto que, de hacerse con posterioridad, se configuraría el fenómeno de prorrogabilidad de la competencia, conforme lo establece el artículo 16 del C.G.P.

Sin embargo, pese a habersele brindado una segunda oportunidad para enmendar el error cometido, la parte solicitante guardó silencio en el término contemplado en el artículo 90 del C.G.P., desatendiendo así su deber de vigilancia, pues la accionante en su impugnación, en nada menciona el auto de 18 de abril de 2022, lo cual da cuenta de que pudo no haberse percatado de la segunda providencia inadmisoria.

Conforme a lo anterior, dado que no existió pronunciamiento alguno de la parte solicitante dentro de los (05) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de 18 de abril de 2022 y en atención a que, este segundo auto se profirió por un error u omisión de la parte accionante, considera esta agencia judicial que no podía existir otra consecuencia diferente a la de rechazar la solicitud, no siendo necesario acudir por parte del juez de primera instancia, a un argumento adicional al dado por medio de auto de 04 de mayo de 2022, este es, el señalamiento de la desatención de los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto de 04 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas debido a que estas no se causaron en la instancia.

Tercero: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b76b265519a34580ed765b52dea30d199faff5730a2ddfd2a6930be48737208**

Documento generado en 19/10/2022 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>